



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01259-00

DEMANDANTE: JUAN CASTILLO BRUGES C.C. 5.025.316

FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ C.C. 12.710.536

DEMANDADO: WUALDIS NEY JARABA C.C. 77.182.786

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ contra WUALDIS NEY JARABA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JUAN CASTILLO BRUGES Y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ** en contra de **WUALDIS NEY JARABA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$21.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a PABLO NICHOLLS OJEDA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01259-00

DEMANDANTE: JUAN CASTILLO BRUGES C.C. 5.025.316

FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ C.C. 12.710.536

DEMANDADO: WUALDIS NEY JARABA C.C.77.182.786

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **WUALDIS NEY JARABA C.C. 77.000.376**, en calidad de empleado de DRUMMOND LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$31.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01259-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01200-00

DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT:
892300652-6

DEMANDADO: OSWALDO ORTIZ CUELLO C.C. 77.028.706

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR, contra OSWALDO ORTIZ CUELLO y ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ, teniendo como título ejecutivo contrato de prestación de servicio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR** en contra de **OSWALDO ORTIZ CUELLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$81.747 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de mayo de 2014.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de mayo de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$222.542 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de junio de 2014.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de junio de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **222.542 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de julio de 2014.
- f) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de julio de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **\$222.542 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de agosto de 2014.
- h) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de agosto de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- i) La suma de **222.542 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de septiembre de 2014.
- j) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de septiembre de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de **222.542 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de octubre de 2014.
- l) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de octubre de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) La suma de **222.542 M/cte** por concepto de capital contenido en el contrato de prestación de servicio correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- n) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de noviembre de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a FRANKLIN PITRE BUENO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01200-00

DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT:
892300652-6

DEMANDADO: OSWALDO ORTIZ CUELLO C.C. 77.028.706

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **OSWALDO ORTIZ CUELLO** identificado con **C.C. 77.028.706**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$1.416.999 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01200-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01263-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8

DEMANDADO: JOSE DE DIOS ANDRADES C.C. 12.522.509

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra JOSE DE DIOS ANDRADES, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 a 17 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AGRARIO SA** en contra de **JOSE DE DIOS ANDRADES** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **\$13.999.743 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 024036100015352.

- a) La suma de **\$1.007.692 M/cte** por concepto de intereses corrientes del capital insoluto contenido en el pagaré.
- b) La suma de **\$92.888 M/cte** por concepto de otros conceptos.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de 7 de marzo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **\$466.122 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 024036100008148.

- d) La suma de **\$42.380 M/cte** por concepto de intereses corrientes del capital insoluto contenido en el pagaré.
- e) Por los intereses moratorios causados a partir de 15 de noviembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01263-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8

DEMANDADO: JOSE DE DIOS ANDRADES C.C. 12.522.509

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JOSE DE DIOS ANDRADES** identificado con **C.C. 12.522.509**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA SA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$23.413.237 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01263-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01282-00

DEMANDANTE: GLORIA EDILMA MUÑOZ RESTREPO C.C. 49.789.746

DEMANDADO: LUIS EDUARDO GIL JIMENEZ C.C. 1.065.823.384

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por GLORIA EDILMA MUÑOZ RESTREPO contra LUIS EDUARDO GIL JIMENEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **GLORIA EDILMA MUÑOZ RESTREPO** en contra de **LUIS EDUARDO GIL JIMENEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019 y liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01282-00

DEMANDANTE: GLORIA EDILMA MUÑOZ RESTREPO C.C. 49.789.746

DEMANDADO: LUIS EDUARDO GIL JIMENEZ C.C. 1.065.823.384

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LUIS EDUARDO GIL JIMENEZ** identificado con **C.C. 1.065.823.384**, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTÁ, CITI BANK, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$15.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01282-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD 200001-4003007-2019-01298-00

DEMANDANTE: BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON C.C. 26.868.946

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CORREA C.C. 1.192.905.913

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON contra MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CORREA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON** en contra de **MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CORREA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 DE AGOSTO DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01298-00

DEMANDANTE: BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON C.C. 26.868.946

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CORREA C.C. 1.192.905.913

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

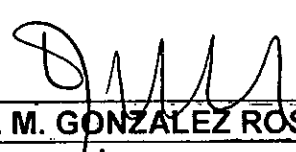
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-71679** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de la demandada **MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CORREA** identificada con la CC No. **1.192.905.913**. Por secretaria librese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01257-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: ELIZABETH GUILLEN MOLINA C.C. 42.490.321

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra ELIZABETH GUILLEN MOLINA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **ELIZABETH GILLEN MOLINA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.654.736 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 28 de noviembre de 2019 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 29 de noviembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01257-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: ELIZABETH GUILLEN MOLINA C.C. 42.490.321

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado, asimismo, la retención de la pensión en un 50% de lo que reciba.

A juicio del despacho, la solicitud de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Sin embargo, en lo que respecta al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ELIZABETH GUILLEN MOLINA C.C. 42.490.321** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$9.982.104 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01257-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo del porcentaje de la pensión y requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00177-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN

Demandado: LEIXER RIVERO M

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra LEIXER RIVERO M, por la suma de \$6.000.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **26 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado LEIXER RIVERO M, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LEIXER RIVERO M dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN.

¹ Ver folios 17 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00191-00

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA PEREZ TORRES C.C. 49.597.630

DEMANDADO: YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA C.C. 94.422.523

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA** identificado con **C.C. 94.422.523** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.690.840 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00191-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. **Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00398-00

DEMANDANTE: GALERIA POPULAR NIT: 800.188.354-1

DEMANDADO: WAFER ROJANO CERPA C.C. 84.025.466

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **WAFER ROJANO CERPA** identificado con **C.C. 84.025.466** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO OCCIDNETE. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$4.043.967 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00398-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00488-00
Demandante: AV VILLAS
Demandado: JOSE LUIS PONCE CASTELLAR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador de AUTOTROPICAL S.A., para que informe si le está dando cumplimiento a la medida cautelar de oficio 1297 de fecha 1 de diciembre de 2013

Ahora bien, sería del caso entrar a requerir a la entidad de no ser porque se observa a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares se le indicó a la apoderada la información suministrada por el pagador de dicha entidad.

Po lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud invocada por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00852-00

DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A NIT: 830.065.609-5

DEMANDADO: CESAR ANTONIO BARBOSA URIBE C.C. 13.168.631

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

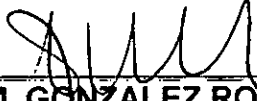
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CESAR ANTONIO BARBOSA URIBE** identificado con **C.C. 13.168.631** en las siguientes entidades bancarias: FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COMULTRASAN, CFA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCSAMIA, CORFICOLOMBIANA, BANCOMPARTIR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.675.134 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00852-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

APRUEBA AVALÚO DE BIENES Y SEÑALA FECHA DE REMATE

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 20001-4003007-2015-00596-00

Demandante: RANDOL LOPEZ SERRANO

Demandado: LILIANA BANDERA LOPEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el contenido del auto de fecha 14 de mayo de 2019, se observa que se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días a las partes respecto al avalúo del bien inmueble objeto de litigio presentado, sobre el cual no se observa objeción o aclaración alguna del mismo.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a aprobar el avalúo presentado, en consecuencia el juzgado.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día 17 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE a las 09:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldó, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado dentro del proceso de la referencia, respecto a los bienes inmuebles objeto de litigio, por valor de:

- 1. SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$64.800.000),** respecto del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 190-81130.

SEGUNDO: Señálese el día 17 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE a las 09:00 AM., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldó, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDJOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-00596-00

Demandante: RANDOL LOPEZ SERRANO

Demandado: LILIANA BANDERA LOPEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, entra al despacho a resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Considera el despacho que debe abstenerse de aceptar la renuncia presentada, toda vez que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P el memorial de renuncia de poder debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante, la cual no fue adjuntada al respectivo escrito.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder de SERGIO LUNA DE LA PUENTE identificado con cedula N° 7.570.637 y con tarjeta profesional No. 210.100 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SUBROGACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00205-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A, solicitan a través de apoderado se acepte la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegio, de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1° del Código Civil, en virtud del pago realizado a BANCO BBVA, por un valor de \$16.361.477 M/cte, de la obligación a cargo del demandado CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO.

Revisada la manifestación señalada, se observa que efectivamente la parte demandante a través de su representante legal, manifiesta que FNG S.A, realizó a su favor una subrogación legal sobre el monto cancelado el cual es por un valor de \$16.361.477, tal y como se observa a folio 37. Por lo que así las cosas, considera el despacho que tal solicitud es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 1668 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la subrogación legal efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y BANCO BBVA SA, manifestada en memorial obrante a folios 36 a 40 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada entre el subrogante BANCO BBVA S.A, y el subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO, la subrogación legal hecha por el subrogante y aceptada por el subrogatario en la forma indicada en el artículo 1668 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA al doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBREERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SUSPENSIÓN PROCESAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00205-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia por el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibídem* el cual expresa: **" 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."**

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, el cual es de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación del memorial, es decir a partir del 20 de enero de 2020.

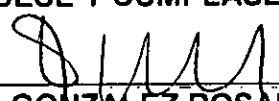
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Reconózcase a KEILA JOHANA MOLINA BELLO identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.065.634.730 y T.P. N°. 276.271 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00824-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **CESAR LUIS OCHOA CASTILLO** dentro del proceso de ejecutivo seguido por COOPENSIONADO para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **30 DE SEPTIMBRE DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00170-00

Demandante: FINANCIENRA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

Demandado: NEFFER YESID RODRIGUEZ NAVARRO C.C. 1.065.837.112

MARIA ALEJANDRA PORTELA BARRIO C.C. 1.065.850.420

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.